



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA PIEDAD REQUENA ASENDRA C.C. 44.159.399
DEMANDADO:	RUBEN JOSE DUQUE CORDERO C.E. 10867656
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00353-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con recurso de reposición presentado por la demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de septiembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte escrito de recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto del 1° de febrero del corriente, a través del cual se rechazó la demanda, por cuanto considera que cumplió lo estipulado en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre el particular, informó que envió la demanda al correo electrónico del demandado y que el hecho de que resulte ilegible la captura de pantalla tal remisión, no implica que no se realizó la diligencia. También, expresó que, acercando la mencionada imagen con un zoom del 180 por ciento, es posible visualizarla claramente.

Finalmente, afirmó que el escrito de subsanación recibido el 14 de diciembre del 2020, fue enviado de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada, al igual que un correo del 27 de octubre del 2020.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se precisa que mediante auto del 1° de diciembre del 2020 este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, entre otras razones, debido a que no se cumplió con lo dispuesto por el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

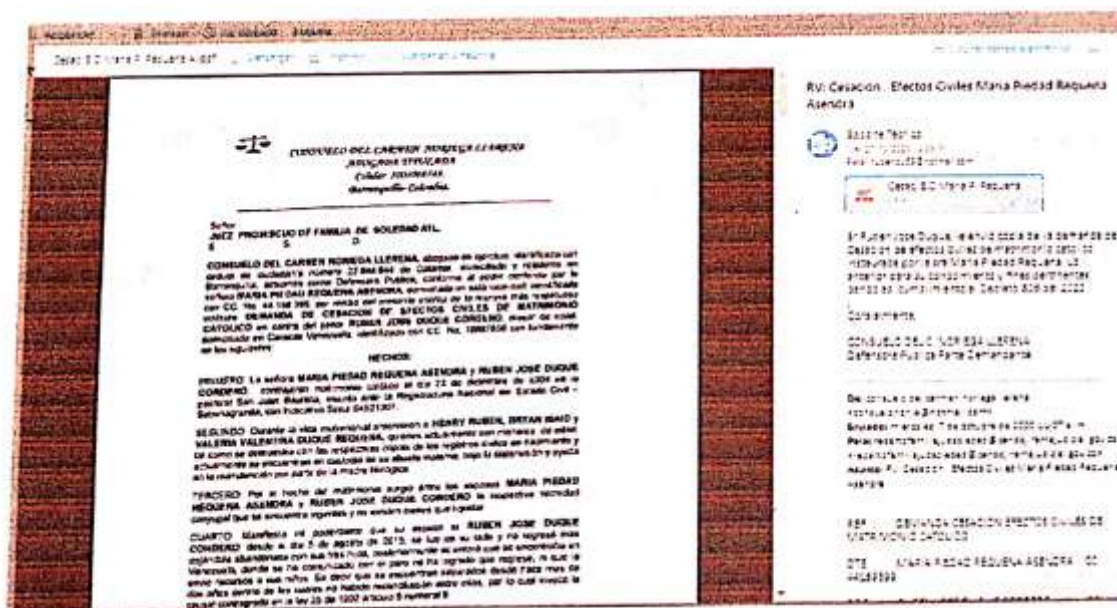
“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Seguidamente, por medio del auto del 1° de febrero del año en curso, se rechazó la demanda al considerarse que la demandante:

*“(…) si bien manifestó que envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico, no allegó dentro del término concedido prueba alguna de tal diligencia, que demuestre el cumplimiento de lo estipulado en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. **Lo anterior, en atención a que la captura de pantalla insertada en el escrito, resulta completamente ilegible.**” (Negritas fuera de texto).*

Revisado nuevamente el escrito de subsanación del 14 de diciembre del 2020, se observa captura de pantalla de la siguiente manera:



Tal prueba fue la arimada por la activa para acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la cual más allá del acercamiento digital que se pueda realizar, inclusive el del 180 por ciento, resulta ser completamente ilegible y no demuestra el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo, requisito exigido por la aludida norma.

Al respecto, a través de auto del 30 de julio del 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente: 15001-23-33-000-2020-01662-00, señaló que:

*“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, **se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados***



instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió **y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado,** pero como ya se indicó el informe indica lo contrario. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, al ser ilegible la captura de pantalla allegada al plenario, deviene imposible la labor de verificación de este despacho, al no identificarse el correo electrónico del destinatario, en consecuencia, no se acreditó en debida forma lo exigido por el citado precepto.

De otro lado, en los mensajes recibidos el 7 de octubre (demanda) y el 14 de diciembre del 2020 (subsanción), no se avizora que se hayan enviado simultáneamente al demandado, dado que solo fueron remitidos a la dirección electrónica de reparto de los juzgados de familia de este circuito y a la de esta sede judicial, respectivamente, así:

De: consuelo del carmen noriega llerena <consuelonorlle@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 11:07

Para: Recepcion Reparto Juzgados Familia - Atlántico - Soledad
<repartofamiliaJudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Cesacion . Efectos Civiles María Piedad Requena Asendra

De: Soporte Técnico <consuelonorlle@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 13:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad
<j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Subsanción María P. Requena.pdf Rad. 2020 - 353

Por todo lo anterior, no observa este despacho una prueba idónea, allegada dentro del término de ley, que evidencie el cumplimiento de lo exigido en la norma pluricitada, fundamento central del auto que rechazó la demanda, razón por la cual, no prospera la censura contra la providencia criticada.

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE

Único: No reponer el auto del 1° de febrero del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, en atención a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de septiembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ